



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, martes veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013)

Referencia.	Acción de Tutela
Demandante(s).	ABELARDO ANTONIO MORENO
Demandado(s).	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN-COLPENSIONES Y OTRO
Radicado.	05001 33 33 030 2012 00421 00
Decisión.	Resuelve solicitud de aclaración-Concede Impugnación del fallo de tutela Colpensiones-ISS en Liquidación

La Gerente Nacional de Defensa Judicial (E) de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, mediante memorial presentado el 16 de enero de 2013, solicitó como pretensión principal, la aclaración de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenarle al Instituto de Seguros Sociales realizar la entrega (digitalizada o física) del expediente administrativo del accionante a la entidad y que se le concediera un término más amplio, no inferior a dos meses contados a partir de la fecha de recepción del expediente en mención, para dar respuesta de fondo a la solicitud pensional objeto de la presente tutela. Subsidiariamente, solicitó se le concediera el recurso de impugnación frente al fallo de tutela proferido en primera instancia por este Despacho el día once (11) de enero de dos mil trece (2013).

En cuanto a la pretensión principal, ésta no es procedente por cuanto la sentencia no es revocable ni reformable por este Despacho, además, solo podrán aclararse las providencias dentro del término de ejecutoria de la sentencia de tutela, cuando su parte resolutive ofrezca verdadero motivo de duda; situación que no ocurre en el presente caso. Así lo expresa el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil en los siguientes términos:

“Artículo 309. ACLARACIÓN. Modificado. Decr. 2282 de 1989, art. 1º, mod. 139. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.” (...)

Con respecto a la pretensión subsidiaria, esto es, conceder el recurso de impugnación frente al fallo de tutela proferido en primera instancia, consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“ARTICULO 31.-Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”

Reposa en el expediente el Oficio N° 021 del once (11) de enero de 2012 (folio 30), con recibido por parte de COLPENSIONES del día catorce (14) de enero del presente año (folio 42). En vista de que la impugnación por parte de la entidad accionada fue presentada dentro de los términos de ley y cumple con los requisitos exigidos para la misma conforme a lo reglamentado en el artículo 31-32 del decreto 2591 de 1991, la misma será concedida.

Igualmente reposa en el expediente, escrito contentivo de impugnación (folio 58-59) presentado por **EL SEGURO SOCIAL en liquidación**, por lo que en vista de los requisitos aludidos anteriormente, y verificados los mismos a folios 31 y 43, cumple con el termino legal de los 3 días, así pues el Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín, y en atención a los preceptos normativos, concederá el recurso de impugnación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA (30) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del fallo de tutela proferido en primera instancia por este Despacho el día once (11) de enero de dos mil doce (2012), según las consideraciones expresadas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER la impugnación interpuesta por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**.

Ejecutoriada la presente providencia y dentro de los dos días siguientes a la misma, por secretaría, remítase el expediente en original al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia ® (REPARTO).

NOTIFÍQUESE

SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
JUEZ (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO**